

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma, renuncia a términos de notificación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1918

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PARRA DÍAZ
MENOR DE EDAD: J.A.M.P.
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00347-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en los defectos No. 1 y 2 de los tres señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 25 de agosto de 2023, como quiera que se cumplió con el requerimiento de allegar los soportes documentales que dan cuenta de la filiación entre el peticionario como progenitor de la madre del menor de edad fallecida, y el vínculo de los abuelos paternos con J.A.M.P. , no se cumplió con la corrección peticionada y determinación precisa de los hechos en los que se enmarcará la prueba testimonial.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso y la garantía de contar con la información que le corresponde a los sujetos involucrados en conjunto a las pruebas que determinan su participación y conducencia en el asunto de estudio, limita de forma efectiva la incursión en escenarios viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumplimiento de la obligación a cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.